



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 981 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 858-2017  
 CUT : 33689-2017  
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque –Zarumilla  
 MATERIA : Abstención  
 UBICACIÓN : Distrito : Paita  
 POLITICA : Provincia : Paita  
 Departamento : Piura



## SUMILLA:

Se aprueba la solicitud de abstención formulada por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C., y se dispone que sea la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, la que conozca sobre el referido procedimiento.

## 1. SOLICITUD ELEVADA EN CONSULTA

La solicitud de abstención formulada por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C, por haber emitido un pronunciamiento previo respecto al referido procedimiento administrativo, cuando ejercía el cargo de administrador en la Administración Local de Agua Chira.



## 2. ANTECEDENTES

2.1 La Administración Local de Agua Chira, mediante la Notificación N° 086-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 06.03.2017, comunicó a la empresa MIK CARPE S.A.C. sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el vertimiento de residuos sólidos en el mar de Paita, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 489,621 mE – 9'437,953 mN, lo que constituía una infracción al numeral 9 del artículo 120<sup>1</sup> de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y al literal d) del artículo 277<sup>2</sup> de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo



<sup>1</sup> El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

9. Realizar vertimientos sin autorización;

(...)"

<sup>2</sup> El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)"



N° 001-2010-AG.

Dicho documento fue suscrito por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Administrador de la Administración Local de Agua Chira.

- 2.2 La etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador culminó con el Informe Técnico N° 149-2017-ANA-AAA JZ-ALA CH-AT de fecha 04.04.2017, mediante el cual la Administración Local de Agua Chira señaló que se encontraba acreditado que la empresa MIK CARPE S.A.C. realizó el vertimiento de residuos sólidos en el mar de Paita, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 489,621 mE – 9°437,953 mN, lo que constituía una infracción al numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y al literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Dicho documento fue suscrito por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Administrador de la Administración Local de Agua Chira.

- 2.3 La Administración Local de Agua Chira, mediante el Oficio N° 516-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 17.04.2017 remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla.
- 2.4 La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 119-2017-ANA de fecha 23.05.2017, resolvió encargar al Ing. Juan José Gómez Murillo, las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla.



- 2.5 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante el Informe Legal N° 035-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ/SGFR de fecha 26.05.2017, señaló lo siguiente:

De la revisión de autos se observa que si bien el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Administrador Local de Agua Chira, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa MIK CARPE S.A.C., culminando dicha etapa de instrucción con el Informe Técnico N° 149-2017-ANA-AAA JZ-ALA CH-AT; actualmente, dicho profesional se encuentra a cargo de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, la cual debe resolver el referido procedimiento administrativo sancionador; por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 97° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que se abstenga de conocer el presente caso.



- 2.6 El Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante el Oficio N° 738-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 31.05.2017, solicitó a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, que se disponga su abstención para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C.

- 2.7 La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Memorando N° 1062-2017-ANA-OAJ de fecha 12.09.2017, remitió a este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, la solicitud de abstención formulada por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla.



### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 3.1. De conformidad con los artículos 98° y 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde que el superior jerárquico inmediato emita un pronunciamiento respecto a la solicitud de abstención, formulada por la autoridad que se encuentre incurso en algunas de las casuales señaladas en el artículo 97° del referido dispositivo.
- 3.2. Al respecto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, es la última instancia administrativa que conoce los cuestionamientos a las decisiones adoptadas por los órganos desconcentrados, siendo que dichas decisiones sólo pueden ser impugnadas en la vía judicial.
- 3.3. En ese sentido, corresponderá a este Tribunal, en su calidad de superior jerárquico respecto a los procedimientos administrativos tramitados en materia de recursos hídricos, emitir un pronunciamiento respecto a la consulta por abstención formulada por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C.



### 4. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la abstención

- 4.1 El numeral 2 del artículo 97° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

*“Artículo 97°.- Causales de abstención*

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*(...)*

2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (El resaltado es del Tribunal)*

*(...)*

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup> señala que *“En este caso, se trata de haber emitido opinión, directamente o dado recomendaciones acerca del asunto sometido a pronunciamiento, antes o después de haber comenzado. El supuesto se concreta en las opiniones o juicios referidos expresamente a ese procedimiento administrativo (...)*”

- 4.2 Asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

*“Artículo 99°.- Disposición superior de abstención*

*99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 98° de la*

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 386.



presente ley.

99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

(...)"

- 4.3 De lo anterior se desprende, que en caso de que una autoridad con facultad resolutoria haya emitido un pronunciamiento previo respecto a un procedimiento, corresponde que solicite su abstención para tramitarlo y resolverlo, en cuyo caso, el superior jerárquico designará a la autoridad administrativa de igual jerarquía para que conozca sobre dicho procedimiento, debiendo remitírsele el expediente administrativo.



#### Respecto a la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C.

- 4.4 El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

- 4.5 Asimismo, el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso, dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso, dicho órgano decide la aplicación de la sanción.



Tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>4</sup>, señala en sus artículos 36° y 40° que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutoria.

- 4.6 En la revisión del expediente administrativo se observa que el Ing. José Gómez Murillo, en su calidad de Administrador Local de Agua Chira<sup>5</sup>, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa MIK CARPE S.A.C., culminando dicha etapa de instrucción con la emisión del Informe Técnico N° 149-2017-ANA-AAA JZ-ALA CH-AT de fecha 04.04.2017.



A través de la Resolución Jefatural N° 119-2017-ANA de fecha 23.05.2017, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, resolvió encargar al Ing. Juan José Gómez Murillo las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, por lo que se concluye que el funcionario que instruyó el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa MIK CARPE S.A.C., es a su vez en la actualidad, el mismo funcionario que se encargaría de resolver dicho procedimiento, con lo cual dicho funcionario se encuentra incurso en la causal de abstención señalada en el artículo 97° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>5</sup> Cabe precisar que de conformidad con el literal k) del numeral 40.4 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, con la finalidad de que las Autoridades administrativas del Agua ejerzan su facultad sancionadora.

4.8 De conformidad con el artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en su calidad superior jerárquico de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, apruebe la solicitud de abstención formulada por dicho órgano desconcentrado para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C., debiendo disponerse que sea la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, la que conozca sobre dicho procedimiento, en su calidad de autoridad de similar jerarquía, que se encuentra en un ámbito hidrográfico más cercano al del órgano desconcentrado cuya abstención se dispone.

4.9 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que corresponde aprobar la solicitud de abstención formulada por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, disponiéndose que sea la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, la que conozca sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C., debiéndosele remitir el presente expediente administrativo.

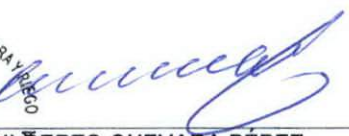
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 938-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1.- **APROBAR** la solicitud de abstención formulada por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C.
- 2.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama tramite y resuelva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MIK CARPE S.A.C., debiendo remitirse el expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL